

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Montevideo, **17 AGO. 2026**

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Tomer Urwicz, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticiona: *“el acceso a los contratos para la compra de vacunas que Presidencia realizó con laboratorios internacionales en los años 2020, 2021 y 2022. Por otra parte, pido se me dé acceso a los resultados completos de las encuestas de opinión pública que Presidencia o sus unidades dependientes (incluyendo la Agencia de Monitoreo) han solicitado en 2025 y lo que va de 2026”;*

II) que las negociaciones y los contratos celebrados respecto de la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 se encuentran amparados por cláusulas de confidencialidad que impiden la revelación de su contenido;

III) que, en relación a las encuestas de opinión pública, se recabó informe del Departamento de Compras y Suministros de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO: I) que el incumplimiento de los acuerdos y cláusulas de confidencialidad relacionados con las vacunas contra el virus SARS-CoV-2, harían incurrir al Estado uruguayo en responsabilidad, poniendo asimismo en riesgo futuros contratos a suscribirse para la adquisición de nuevas dosis;

II) que por tal motivo, por Resolución del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros CM/391, de 3 de febrero de 2021 se dispuso: *“Clasifícanse como confidenciales al amparo de lo dispuesto en el literal C) del numeral I) del artículo 10° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda documentación vinculada a las negociaciones mantenidas y los Contratos celebrados por el Estado uruguayo para la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 producidas por los respectivos laboratorios, así como sus anexos, eventuales ampliaciones y/o enmiendas.”;*

III) que el artículo 8° de la Ley N° 18.381 establece que las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas

definidas como secretas por la ley y las que se definen como de carácter reservado y confidencial (artículos 9° y 10);

IV) que el literal C) del numeral I) del artículo 10 de la referida Ley, considera información confidencial aquella amparada en una cláusula contractual de confidencialidad;

V) que respecto de la Resolución antes citada se ha pronunciado el Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 3er Turno, en Sentencia N° 20/2021, de 24 de mayo de 2021, expresando: *“No hay dudas que en el caso concreto se supera la prueba de proporcionalidad referida atento a que el Estado Uruguayo persigue un objetivo legítimo de obtener las vacunas para preservar la salud de la población y la violación a las cláusulas de confidencialidad suscritas con los laboratorios ocasionarían un grave perjuicio al poner en riesgo el suministro de las vacunas. Debiéndose ponderar en el caso el derecho a la salud cuyo interés público es mayor al de la información. El incumplimiento a las cláusulas de confidencialidad haría caer al Estado uruguayo en responsabilidad poniendo en riesgo la ejecución de los contratos suscritos y amenazando el suministro de las dosis necesarias. Por lo que la sede valora sumamente justificada y fundada la restricción otorgada al acceso a la información pública.”;*

VI) que en sentido conteste se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno en Sentencia N° 102/2021, de 16 de junio de 2021, al manifestar: *“Va de suyo que un incumplimiento del contrato podría traer como consecuencia la inminente responsabilidad del Estado, resultando asaz probable que la empresa vendedora decidiera no continuar con el suministro, un daño sobre el que basta la configuración de una ?razonable probabilidad de existencia?, de conformidad con el antecedente jurisprudencial de esta Sala citado supra. Lo contrario sería exacerbar el juicio de probabilidad hasta un extremo peligroso, dada las consecuencias ponderadas por el Sr. Juez a quo y que este Tribunal comparte.”;*

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

VII) que en virtud de las normas, jurisprudencia y la Resolución citadas no corresponde acceder a lo solicitado en relación con las vacunas contra el virus SARS-CoV-2;

VIII) que respecto a la encuestas de opinión pública, procede hacer lugar a lo pedido en el sentido informado por la División Compras y Suministros;

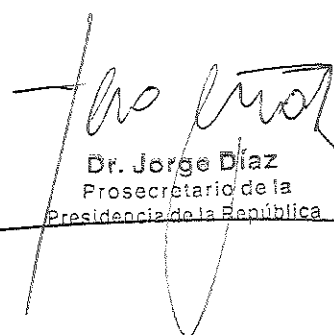
ATENTO: a lo precedentemente expuesto e informado y a lo dispuesto por los artículos 8° y 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- Accédese parcialmente a lo solicitado por el señor Tomer Urwicz, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en los términos manifestados en la parte expositiva de esta Resolución, haciéndole entrega de copia electrónica de los documentos de folios 5 a 113.

2°.- Notifíquese, etc.



Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República

